



ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

21 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 17 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 23-2022-ST-UP/HNHU de fecha 16 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 20-016174-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Nota Informativa N° 091-2020-OCOM-HNHU del 02 de junio de 2020, la Oficina de Comunicaciones del HNHU, remitió a la Dirección General del HNHU, la transcripción de un video y copia de dos videos emitidos por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso;

Que, con Memorando N° 288-2020-DG-HNHU del 03 de junio de 2020 (recibido el 04.06.2020), la Dirección General del HNHU informó a la Unidad de Personal, la presunta falta administrativa cometida por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, debido a un video grabado de su autoría donde registra la exposición de cadáveres que tergiversa la realidad de los hechos, perjudicando la imagen del Hospital;

Que, mediante Memorando N° 517-2020-UP-HNHU del 05 de junio de 2020, la Unidad de Personal del HNHU, informó a la Secretaría Técnica del PAD, la presunta falta administrativa cometida por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, debido a un video grabado de su autoría donde registra la exposición de cadáveres que tergiversa la realidad de los hechos, perjudicando la imagen del Hospital;

Que, mediante Nota Informativa N° 048-2021-HNHU-ST-UP del 10 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Unidad de Personal, un informe escalafonario correspondiente al servidor Juan Miguel Armas Reynoso;

Que, mediante Nota Informativa N° 105-2021-ST-UP-HNHU del 07 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Oficina de Comunicaciones del HNHU, copia del video publicado por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso de fecha 01 de junio de 2020;



Que, mediante Memorando N° 051-2021-OC/HNHU del 14 de mayo de 2021, la Oficina de Comunicaciones, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica del HNHU, copia del video publicado por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso de fecha 01 de junio de 2020;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

[...]

10.2. Prescripción del PAD.

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que "...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.



servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que los hechos materia de investigación datan del **04 de junio del 2020**, fecha en que la Dirección General del HNHU pone en conocimiento de la Unidad de Personal la presunta responsabilidad disciplinaria del servidor Juan Miguel Armas Reynoso. Siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento, **se tuvo como plazo máximo para el inicio del PAD hasta el día 04 de junio de 2021**, conforme al siguiente gráfico:

HECHOS:	
01/06/2020	01/06/2023
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
	
Un (1) año desde que RR. HH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.	
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista	04/06/2020 UP. Conoce la falta
	04/06/2021 Operó la prescripción

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que la Unidad de Personal tomo conocimiento de la comisión de la presunta falta, la entidad carece de legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa al servidor **Juan Miguel Armas Reynoso**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HHNU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unzué
.....
Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
C.M.P. N° 12633

JATZ/fcs/cfsm.
DISTRIBUCIÓN:
 Unidad de Personal
 Archivo